



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 171

Martes 1 de Agosto

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 203, correspondiente al día 21 de Julio de 1944, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de Protección Escolar.

(Conclusión)

CAPITULO III

De la protección económica indirecta

Artículo duodécimo.—Los Centros oficiales y los particulares legalmente reconocidos podrán conceder anualmente inscripciones de honor, totales o por asignaturas, en la proporción de una por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

La misma proporción será aplicada para las pruebas de ingreso en los estudios correspondientes.

Estas inscripciones tendrán idéntico alcance económico que el reconocido a las matrículas gratuitas.

Artículo décimotercero.—A la terminación de los estudios de grado medio o superior, aquellos alumnos que se encuentren en las condiciones requeridas en cada caso por la legislación ordenadora de sus Centros podrán aspirar a la obtención de premio extraordinario. A los alumnos becarios que a la terminación de sus estudios obtengan en el grado respectivo la calificación de sobresaliente, les será concedido con carácter gratuito el título correspondiente.

Artículo décimocuarto.—Los alumnos que disfruten de beca con cargo al Presupuesto del Estado o del Movimiento, o establecida por los Centros docentes oficiales con sus recursos propios, gozarán, además, del beneficio de la matrícula gratuita.

Artículo décimoquinto.—Todos los centros docentes del Estado están obligados a recibir hasta un treinta por ciento de alumnos oficiales externos, a los que no se podrá exigir inscripciones ni derechos de matrícula de ninguna clase ni por concepto alguno. Tratándose de centros de enseñanza superior, la proporción quedará reducida al veinte por ciento.

Con el mismo carácter recibirán, además, hasta un quince por ciento de alumnos no oficiales no colegiados, en los casos en que las disposi-

ciones aplicables al grado o índole de enseñanza de que se trate autoricen tal régimen docente.

Contra los acuerdos referentes a la concesión o denegación de inscripciones gratuitas de estos centros cabrá apelación ante el Rectorado del Distrito Universitario respectivo. Contra la resolución de éste sólo se admitirá recurso ante el Ministerio. Tratándose de alumnos universitarios, sólo será admisible el recurso ante el Ministerio.

Artículo décimosexto.—Los centros de enseñanza privada, siempre que hayan de recibir del Estado o conservar su categoría de centros reconocidos, disfrutar de cualesquiera protección, ayuda o autorización especiales, habrán de comprometerse a tener como externos, con carácter absolutamente gratuito, un tanto por ciento del total de sus alumnos, que oscilará entre el cinco y el quince y que se fijará para cada clase de centros, teniendo en cuenta la especial atención que del Estado reciba.

Los centros privados seleccionarán libremente sus alumnos gratuitos, pero los porcentajes estarán cubiertos forzosamente en todo caso. El Ministerio de Educación Nacional dictará la oportuna reglamentación estableciendo las normas para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo décimoséptimo.—Los alumnos protegidos por el régimen de familias numerosas se regirán por su legislación especial, estando autorizados los centros para cubrir los porcentajes anteriores con beneficiarios totales de dicho régimen.

Artículo décimoctavo.—Las autoridades de cada centro podrán denegar la concesión de matrícula gratuita a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen, tanto ordinarias como extraordinarias, o hubiese dejado de presentarse a ellas sin justificación.

Contra esta decisión cabrá recurso ante el Ministerio de Educación Nacional que decidirá oyendo al centro respectivo.

Artículo décimonoveno.—Los diversos centros de enseñanza a que afecta esta Ley deberán anunciar con antelación a la apertura del plazo de matrícula el período de solicitud gratuita, cuidando los Rectores de la uniformidad en tales plazos y de que antes de concluir aquél puedan inscribirse, abonando los correspondientes derechos sencillos, todos los alumnos a quienes se les hubiere denegado el beneficio pedido.

Cuando por cualquier circunstan-

cia no resultara factible en algún centro la observancia de lo antes dispuesto, las solicitudes de matrícula gratuita en entenderán válidas para las de pago, si se hubiesen formulado dentro del plazo hábil, aunque los abonos se verifiquen una vez terminado el plazo normal.

Artículo vigésimo.—El Ministerio de Educación Nacional, con independencia de los porcentajes expresados en la presente Ley, queda facultado para otorgar concesiones individuales de exención parcial o total de pago de derechos. Estas exenciones podrán concederse en los casos de dispensa de escolaridad, en los de exámenes especiales o extraordinarios o cuando otras circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

CAPITULO IV

Propulsión del crédito y previsión escolar

Artículo vigésimoprimer.—El Ministerio de Educación Nacional establecerá y desarrollará la previsión y el crédito escolar en relación con el Ministerio de Trabajo, a través del Instituto Nacional de Previsión y organismos oficiales del Estado o del Movimiento que tenga o asuman finalidades análogas.

Artículo vigésimosegundo.—La previsión escolar podrá ser utilizada en todos los grados de la enseñanza y tendrá carácter voluntario en la etapa de su implantación.

Los fondos de provisión se nutrirán mediante la aportación del escolar o de sus familiares, así como del tanto por ciento que se determine en los ingresos de los Centros, docentes oficiales y la cantidad que, expresamente para esta atención, se fije en el Presupuesto del Estado.

Artículo vigésimotercero.—El crédito escolar podrá ser utilizado por estudiantes de todos los grados de la enseñanza y postgraduados, mediante préstamos y anticipos, con las garantías que la índole del servicio requiera, sin perjuicio de los casos en que puedan ser concedidos tan sólo en concepto de «préstamos de honor».

De un modo especial se implantará el servicio de préstamos y anticipos escolares a favor de funcionarios del Estado.

Artículo vigésimocuarto.—El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Trabajo, regulará los servicios establecidos en este capítulo.

CAPITULO V

Asistencia sanitaria

Artículo vigésimoquinto.—Se declara obligatoria para todos los escolares, de cualquier grado de la enseñanza, la asistencia sanitaria, a cual se llevará a cabo previa coordinación de los Ministerios de Educación, Gobernación, Secretaría General del Movimiento, Trabajo y Organismos de ellos dependientes.

Artículo vigésimosexto.—La asistencia sanitaria escolar abarcará:

- Los reconocimientos periódicos.
- Higiene de locales y personal.
- La profilaxis contra las enfermedades contagiosas.
- Los tratamientos de urgencia o de procesos adquiridos con motivo de la actividad escolar.
- El mejoramiento de las condiciones físicas de los españoles.

Artículo vigésimoséptimo.—Se dictará una disposición especial ampliando el Servicio Médico Escolar, dividido en grados de enseñanza, con ámbito específico de ejercicio, pero coordinado en un Servicio central.

Las funciones asistenciales se realizarán por los órganos correspondientes del Estado y del Movimiento. Las Facultades de Medicina desempeñarán la relativa a los estudiantes de enseñanza superior de su Distrito.

Artículo vigésimoctavo.—Se declara obligatoria la ficha médico-escolar, y se harán constar las revisiones sanitarias en el Registro que para este fin se lleve en la Secretaría de los Centros. Una disposición especial regulará las características de la misma.

Artículo vigésimonoveno.—El Estado fomentará, de acuerdo con un plan que se fijará oportunamente, y bajo la Dirección del Frente de Juventudes, la creación de Campamentos, Estaciones preventorias, Preventorios y demás instituciones afines.

Asimismo fomentará y apoyará el Ministerio de Educación Nacional el establecimiento de Colonias escolares.

Artículo trigésimo.—El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los de Gobernación, Secretaría General del Movimiento y Trabajo, dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de los artículos anteriores de este capítulo.



CAPITULO VI

Asistencia en libros y material de estudio

Artículo trigésimoprimer. — El Ministerio de Educación Nacional prestará la asistencia en libros y material por los medios siguientes:

a) Donación o préstamo de libros.

b) Donación o préstamo de material científico, de acuerdo con las instituciones del Estado dedicadas a su fabricación.]

c) Creación de Bibliotecas de Protección escolar, en directa relación con la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con destino a los escolares necesitados.

Artículo trigésimosegundo. — Las Juntas de Protección escolar adquirirán los libros y el material escolar de los siguientes modos:

a) Aportación obligatoria de los autores y editores de textos escolares en la proporción que se fije.

b) Aportación obligatoria de material científico por las Casas productoras en la proporción que igualmente se determine.

c) Por la adquisición directa con cargo a sus fondos. A estos efectos, las Juntas de Protección disfrutarán de los mismos descuentos que los libreros.

CAPITULO VII

Asistencias complementarias

Artículo trigésimotercero. — El Ministerio de Educación Nacional fomentará y apoyará económicamente la creación de cooperativas de consumo, mutualidades escolares, comedores, hogares y otras instituciones asistenciales de carácter análogo, que el Frente de Juventudes organizará para estudiantes de los grados medio y superior de la enseñanza.

Los Departamentos, Autoridades, organismos y empresas correspondientes concederán las bonificaciones, exenciones a facultades de desplazamiento que la índole de estas asistencias exija.

CAPITULO VIII

Organismos de actuación y desenvolvimiento del servicio de protección escolar

Artículo trigésimocuarto. — Se crea en el Ministerio de Educación Nacional el Patronato de Protección escolar para unificar, impulsar y dirigir todas las manifestaciones de protección y asistencia escolar, pasando a depender de él todos los servicios de tal índole actualmente en ejercicio.

Este Patronato, que funcionará bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional, estará administrativamente vinculado a la Subsecretaría del Departamento, y de él formarán parte: el Subsecretario, como Vicepresidente; los Directores generales del Ministerio o las personas en quienes deleguen; un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación y Trabajo, otro por la Delegación Nacional de Educación; el Delegado Nacional del Frente de Juventudes y tres representantes de esta Delegación, uno de ellos por el Sindicato Español Universitario, otro por la Sección de Centros de Enseñanza, y el tercero por la Obra Nacional de Ayuda juvenil; otro de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista, tres representantes de la Enseñanza privada, y los miembros de libre designación que el Ministerio estime conveniente.

De este Patronato, que podrá fun-

cionar en pleno o por secciones correspondientes a los grados e índole de las enseñanzas, será Secretario el Jefe de la Sección de Protección escolar del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo trigésimoquinto. — Se crearán en las capitales de Distrito universitario Secciones delegadas presididas por el Rector e integradas por representaciones académicas de cada grado de la enseñanza, representaciones de los organismos que figuren en el Patronato aludido en el artículo treinta y cuatro en su esfera correspondiente y por otros miembros libremente designados por el Ministerio a propuesta de los Rectores.

En caso necesario podrán constituirse Secciones provinciales y locales en forma similar.

Artículo trigésimosexto. — Será órgano propio para el cumplimiento en la esfera universitaria, de las funciones de protección sometidas a la dirección del Patronato, el Servicio de Protección Escolar de cada Universidad, al que aquél librará las cantidades globales correspondientes que figurarán en el respectivo Presupuesto universitario.

Este Servicio encomendará al Frente de Juventudes las funciones que de acuerdo con esta Ley le correspondan, que serán ejecutadas por el Sindicato Español Universitario.

CAPITULO IX

Medios económicos para la protección escolar

Artículo trigésimoséptimo. — Para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus servicios el Patronato dispondrá:

I. De las diversas partidas consignadas con tal objeto en el presupuesto anual ordinario del Ministerio de Educación Nacional.

Las cantidades presupuestas habrán de permitir como mínimo, aparte del sostenimiento y funcionamiento de las atenciones previstas en los capítulos IV, V, VI y VII de esta Ley, y sin perjuicio de las cantidades actualmente consignadas para la protección de huérfanos y familias de Caídos en la Cruzada, la concesión de becas a un cinco por ciento de los alumnos de todos los Centros oficiales y reconocidos de enseñanza.

II. De los remanentes que al finalizar el ejercicio económico existan en las partidas a que hace referencia el número anterior. Estos remanentes serán librados en firme y constituirán un fondo de previsión para el ejercicio económico siguiente.

III. De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente Ley, se ordenen por el Ministerio, dentro de la órbita que regula sus atribuciones con respecto a sus diversos servicios.

IV. De las aportaciones que bajo cualquier forma y concepto, y para los fines y servicios determinados en la presente Ley, se efectúen por Autoridades, Centros, Corporaciones, Entidades, Asociaciones, oficiales o privadas, o por particulares.

No se entenderán comprendidas las entidades o asociaciones que, de conformidad con el artículo sexto de esta Ley, dispongan de medios propios y los utilicen de acuerdo con sus reglamentos.

Artículo trigésimoctavo. — Los fondos procedentes de los números II, III y IV del artículo anterior se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre del «Patronato de Protección Escolar», determinándose en el momento

oportuno por el Ministerio de Educación Nacional, y en los casos en que proceda, por el de Hacienda, cada uno dentro de su esfera de acción, los requisitos y normas para su administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las becas y subsidios concedidos al amparo de las anteriores legislaciones y las que vienen siendo disfrutadas por los alumnos huérfanos a cargo del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, subsistirán hasta el término normal de sus estudios, siéndoles de aplicación las normas con arreglo a las que fueron otorgados.

Segunda. Quienes tengan derecho a la exención de abono de inscripción de matrícula y de los diversos servicios docentes, con arreglo a la legislación circunstancial de guerra, y los que se acojan a los beneficios que en la actualidad están reconocidos a los funcionarios docente y técnicoadministrativos, podrán seguir disfrutándolos mientras el Ministerio de Educación Nacional estime preciso continuar otorgándolos.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las medidas que estime oportunas para sustituir el régimen de concesión de becas en las Facultades de Veterinaria, Escuelas de Arquitectura, Ingenieros, Capataces de Minas, Peritos Industriales, Agrícolas, Cerámicas, Españolas de Marruecos, Estudios árabes de Granada, de Artes y Oficios artísticos y Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, por el establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El Ministerio de Educación dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la más pronta ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en el Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.

2642

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 por la que se extiende al personal del servicio doméstico los beneficios de los Subsidios y Seguros sociales que disfrutaban los demás trabajadores.

Ha sido costumbre tradicional en la familia española, dada su honda raigambre cristiana, considerar a los servidores domésticos como una prolongación de ella misma, siendo esta la razón que ha influido para no hacerlos partícipes de los beneficios concedidos por los subsidios y seguros sociales a los demás trabajadores.

Esta costumbre perdura en la inmensa mayoría de nuestra sociedad; pero en muchas ocasiones a pesar de los buenos propósitos del dueño de casa, tropieza éste con dificultades de índole económica que le imposibilitan para cumplir con magnanimidad las normas cristianas de protección a sus servidores domésticos en los casos de accidente, enfermedad, vejez u otras desgraciadas e inevitables circunstancias, quedando estos trabajadores a expensas de la Beneficencia pública, cuando deben ser protegidos por la previsión social.

Las razones expuestas abonan el que se extiendan los beneficios de los subsidios y seguros sociales a este sector de la producción con las modalidades específicas que su peculiar trabajo representa, organizán-

dose en forma de un seguro único o global que evite molestias a los cabezas de familia y a los propios beneficiarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. — Por la presente Ley se extienden al personal del servicio doméstico los beneficios de los seguros y subsidios sociales. Estos beneficios son los establecidos por los subsidios familiar y de vejez, seguro de accidentes del trabajo y de enfermedad, y revestirán la forma de un seguro global.

Artículo segundo. — De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo segundo del texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo, de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, se entenderá por servicio doméstico «el que se presta medianamente jornal, sueldo o salario, o remuneración de otro género, o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él».

Artículo tercero. — Los dueños de casa en que exista personal de servicio doméstico quedan obligados a afiliarse en el Régimen de seguro global que se establece en esta Ley.

Artículo cuarto. — Se atribuye al Instituto Nacional de Previsión la gestión y administración del Régimen de seguro global que en favor del servicio doméstico se establece en esta Ley.

Artículo quinto. — Al sostenimiento de este Régimen contribuirán los dueños de casa y los servidores domésticos, por medio de una sola cuota fija, que abonarán los primeros, quedando facultados para descontar mensualmente a los últimos la cuarta parte de dicha cuota.

Artículo sexto. — La cuantía de la cuota se determinará con relación al salario, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y será aprobada por Orden ministerial. El importe líquido de su recaudación se distribuirá por dicho organismo en proporción a las cargas que cada uno de los seguros y subsidios sociales haya de sostener. La cuantía de dicha cuota será revisable cada dos años.

Los amos de casa y servidores domésticos cabeza de familia numerosa gozarán de una bonificación del diez por ciento si pertenecieren a la primera categoría y del veinte por ciento si a la segunda o la de honor.

Artículo séptimo. — El disfrute y cuantía de los beneficios que se extienden al servicio doméstico se acomodarán a lo establecido en las disposiciones reguladoras de los subsidios y seguros sociales existentes o que en lo sucesivo se establezcan.

La percepción de los seguros y subsidios sociales por los servidores domésticos será incompatible con los que puedan corresponderles por cualquier otro trabajo que realicen, así como los que disfrute el cónyuge, si fuera casado, exceptuándose de tal incompatibilidad los beneficios derivados del régimen de accidentes del trabajo, los cuales podrán ser percibidos por ambos cónyuges.

Artículo octavo. — Serán de aplicación al seguro global que se establece a favor del servicio doméstico por la presente Ley, como derecho supletorio, todas las disposiciones que



para los seguros y subsidios sociales se encuentran establecidas en las respectivas Leyes y Reglamentos.

Artículo noveno.—En el plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo propuesta de la cuota que haya de satisfacerse por los dueños de casa y los servidores afectados por esta Ley.

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para fijar los plazos en que esta Ley deba empezar a regir.

Artículo décimo.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

2043

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 31 de Julio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPUELO.

ARROYO DE LA LUZ

Señas de los semovientes

Vaca castaña oscura, de cinco a seis años, orejas hendidas.

(3'40 pstas.) 2734

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

EXTRAVIO DE CARTILLAS

Habiendo sufrido extravío la cartilla individual de racionamiento número 46.347, correspondiente al primer ciclo, tercera categoría y expedida a favor de Ignacia Cordero Cortés, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales, las cuales deberán, en caso de ser encontrada, comunicar a esta Delegación Provincial el nombre y circunstancias de la persona en cuyo poder se encuentre.

Cáceres, 28 de Julio de 1944.—EL GOBERNADOR CIVIL.

2733

Administración Principal de Correos

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo de Navalmoral de la Mata y su estación férrea con carácter urgente, bajo el tipo máximo anual de 8.000 pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y Estafeta de Navalmoral de la Mata, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º, del artículo 1.º del Real Decreto de 21 de Marzo de 1937, modificativo de lo preceptuado en el capítulo 1.º, artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de 4'50 pesetas, que se presenten en esta Administración Principal y Estafetas de Navalmoral de la Mata, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Orden Ministerial de Hacienda de 1939, hasta el día 12 de Agosto próximo, a las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Cáceres, ante el señor Administrador Principal, el día 17 del mismo mes, a las once horas, fianza 2.600 pesetas.

Cáceres, 29 de Julio de 1944.—El Administrador Principal, Carlos Guardiola.

Modelo de proposición

Don....., natural de....., según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del Correo diario desde....., hasta....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas (fecha y firma del interesado).

(56'80 pstas.) 2737

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto que, cuando el consumidor de cemento devuelva los envases a través del almacénista que haya efectuado la venta del cemento, este último y bajo su exclusiva responsabilidad, cargará los gastos que ocasione tal devolución, debiendo tener a disposición de cualquier inspección, los justificantes de dicho envase.

Cáceres, 28 de Julio de 1944.

2732

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Don Francisco Maroto Pérez del Pulgar, Marqués de Santo Domingo, ha presentado a esta Delegación instancia solicitando un aprovechamiento de agua, acompañada de la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don Francisco Maroto Pérez del Pulgar, Marqués de Santo Domingo.

Clase de aprovechamiento: Aprovechamiento para riego de la finca denominada «El Saco».

Cantidad de agua que se solicita: 54 litros por segundo.

Corriente de donde se deriva: Río Tajo.

Término municipal en que radican las obras: Zorita de los Canes (Guadalajara).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de Marzo de 1931 que modifica el de 7 de Enero de 1927 se publicará la referida nota en los «Boletines Oficiales del Estado» y de las provincias de Guadalajara, Madrid, Toledo y Cáceres, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales a contar del en que aparezca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, Paseo Izquierdo del Hipódromo, número 2, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 19 de Julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(43'80 pstas.) 2612

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Préstamo año 1944

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Tributos e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 22 de Julio he dictado la siguiente

«PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos que a continuación se relacionan. Cúmplase las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las finca que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Número del recibo, 8; nombre, Urbano Mestre Martín; vecindad, Talaván; cuota (pstas. cts.), 24.375.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se publica y fija el presente edicto en la Alcaldía y en los puntos de costumbre, e insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 24 de Julio de 1944.—P., el Recaudador Provincial, J. Berra.

2702

EDICTO DE 1.ª COBRANZA

Zona de Cáceres

Término municipal de Monroy

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Tributos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el anuncio fijado en los días en que ha de verificarse la cobranza ordinaria en primer período voluntario de Rústica, Urbana, Industrial y Consumos de Lujo, correspondiente al tercer trimestre del año actual, la de este término tendrá lugar en Monroy los días 29, 30 y 31 de Agosto, desde las ocho a las catorce.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Cáceres a 24 de Julio de 1944.—Por el Recaudador Provincial, J. Berra.

2705

EDICTO DE 1.ª COBRANZA

Zona de Cáceres

Término municipal de Santiago del Campo

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Tributos e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el anuncio fijado en los días en que ha de verificarse la cobranza ordinaria en primer período voluntario de Rústica, Urbana e Industrial y Consumos de Lujo, correspondiente al 3.º trimestre del año actual, la de este término tendrá lugar en Santiago del Campo, los días 18, 19, 20 y 21 de Agosto, desde las ocho a las catorce.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Cáceres a 24 de Julio de 1944.—Por el Recaudador Provincial, J. Berra.

2706

INTERINARIO DE COBRANZA PARA EL TERCER TRIMESTRE DE 944

ALCANTARA

Alcántara, del 18 de Agosto al 10 de Septiembre.

Brozas, del 7 al 9 de Agosto.

Ceclavín, del 4 al 6.

Estorninos, el 17.

Mata de Alcántara, el 3.

Piedras Albas, el 12.

Villa del Rey, el 5.

Zarza la Mayor, el 7 y 8.

CA ERES

Cáceres, del 1 de Agosto al 10 de Septiembre.

Arroyo de la Luz, del 2 al 7 de Agosto.

Aliseda, del 3 al 6.

Aldea del Cano, del 24 al 26.

Casar de Cáceres, del 10 al 14.

Hinojal, del 14 al 17.

Martida de Cáceres, del 17 al 21.

Monroy, del 29 al 31.

Santiago del Campo, del 18 al 20.

Sierra de Fuentes, del 8 al 11.

Talaván, del 8 al 10.

Torreorgaz, del 13 al 16.

Torrequemada, del 17 al 20.

CORIA

Coria, del 20 al 25 de Agosto.

Cachorrilla, el 10.



Calzadilla, el 1 y 2.
Casas de Don Gómez, el 9.
Casillas de Coria, el 7 y 8.
Grimaldo, el 8.
Guijo de Coria, el 4 y 5.
Guijo de Galisteo, el 7 y 8.
Holgüera, el 17 y 18.
Huélaga, el 11.
Moraleja, el 12 y 13.
Morcillo, el 16.
Pescueza, el 11.
Portaje, el 12 y 13.
Pozuelo de Zarzón, del 12 al 14.
Riolobos, el 17 y 18.
Torrejón, del 24 al 31.
Villa del Campo, el 10 y 11.
Villanueva de la Sierra, del 1 al 3.

GARROVILLAS

Garrovillas, del 26 de Agosto al 10 de Septiembre.
Acehuche, el 3 y 4 de Agosto.
Portezuelo, el 8 y 9.
Pedroso de Acim, el 10.
Casas de Millán, el 12 y 13.
Cañaveras, del 17 al 19.
Arco, el 20.
Navas del Madroño, del 23 al 25.

HERVAS 1.^a

Hervás, el 7 y 8 de Agosto.
Abadía, el 14.
Aldeanueva del Camino, el 7 y 8.
Baños de Montemayor, el 3 y 4.
Casas del Monte, el 18 y 19.
Garganta La, el 1 y 2.
Gargantilla, el 23.
Granadilla, el 10.
Granja La, el 13.
Jarilla, el 17.
Segura de Toro, el 22.
Zarza de Granadilla, el 11 y 12.

HERVAS 2.^a

Aceituna, el 9 de Agosto.
Ahigal, el 6 y 7.
Cabezo Ladrillar, el 15.
Caminomorisco, el 1.
Casar de Palomero, el 17 y 18.
Casares de las Hurdes, el 16.
Cerezo, el 3.
Guijo de Granadilla, el 5.
Marchagaz, el 4.
Mohedas, el 2.
Nuñomoral, el 14.
Palomero, el 11.
Pegã La, el 12.
Pinofranqueado, el 30 y 31.
Santa Cruz de Paniagua, el 10.
Santibáñez el Bajo, el 8.

HOYOS 1.^a

Eljas, el 1 y 2 de Agosto.
Valverde del Fresno, del 3 al 5.
Villamiel, del 7 al 9.
Acebo, del 10 al 12.
Perales del Puerto, del 13 al 15.
Cilleros, del 16 al 18.
San Martín de Trevejo, del 21 al 23.
Hoyos, del 23 al 26.

HOYOS 2.^a

Robledillo de Gata, el 2 de Agosto.
Descargamaría, el 3 y 4.
Cadalso de Gata, el 5 y 6.
Torrecillas de los Angeles, el 8.
Hernán Pérez, el 9 y 10.
Santibáñez el Alto, el 13 y 14.
Villasbuenas de Gata, el 17 y 18.
Torre de Don Miguel, el 21 y 22.
Gata, del 23 al 10 de Septiembre.

JARANDILLA

Jarandilla, el 30 y 31 de Agosto.
Aldeanueva de la Vera, del 18 al 20.
Collado de la Vera, el 10.
Cuacos de la Vera, el 21 y 22.
Garganta la Olla, el 23 y 24.
Guijo de Santa Bárbara, el 30.
Jaraiz de la Vera, del 16 al 18.
Losar de la Vera, del 13 al 16.
Madrigal de la Vera, el 1 y 2.
Pasarón de la Vera, el 11 y 12.
Robledillo de la Vera, el 17.
Talaveruela, el 9 y 10.

Torremenga, el 14.
Valverde de la Vera, el 7 y 8.
Viandar de la Vera, el 11 y 12.
Villanueva de la Vera, del 3 al 5.

LOGROSAN

Abertura, el 1 y 2 de Agosto.
Alcollarín, del 5 al 7.
Alía, del 4 al 6.
Berzocana, el 16 y 17.
Cabañas del Castillo, del 1 al 3.
Campo Lugar, el 3 y 4.
Cañamero, del 21 al 23.
García, el 19 y 20.
Guadalupe, del 8 al 10.
Logrosán, del 23 de Agosto al 10 de Septiembre.
Madrigalejo, del 9 al 11 de Agosto.
Navezuelas, el 4.
Robledollano, el 5 y 6.
Zorita, del 14 al 16.

MONTANCHEZ

Montánchez, del 25 al 30 de Agosto.
Albalá, el 7 y 8.
Alcuéscar, del 9 al 11.
Almoharín, del 22 al 24.
Arroyomolinos de Montánchez, el 16 y 17.
Benquerencia, el 19.
Botija, el 19.
Casas de Don Antonio, el 14.
Salvaterra de Santiago, el 16 y 17.
Torre de Santa María, el 12.
Torremocha, del 21 al 23.
Valdefuentes, del 25 al 27.
Valdemorales, el 21.
Zarza de Montánchez, el 22 y 23.

NAVALMORAL DE LA MATA

Navalmoral, del 20 al 31 de Agosto.
Almaraz, el 5.
Belvís, el 11 y 12.
Berrocalejo, el 8.
Bohonal de Ibor, el 7 y 8.
Campillo, el 2.
Carrascalejo, el 19 y 20.
Casas de Miravete, el 1.
Casatejada, el 18.
Castañar de Ibor, el 13 y 14.
Fresnedoso de Ibor, el 1.
Garvín de la Jara, el 17.
Gordo El, el 0 y 7.
Higuera, el 3.
Majadas, el 11.
Mesas de Ibor, el 17.
Millanes, el 13.
Navalvillar de Ibor, el 12.
Peraleda de la Mata, del 24 al 26.
Peraleda de San Román, el 19 y 20.
Romangordo, el 2.
Saucedilla, el 19.
Talavera la Vieja, el 9.
Talayueta, el 14.
Toril, el 2.
Torviscoso, el 22.
Valdecañas, el 4.
Valdehúncar, el 4 y 5.
Valdelacasa de Tajo, el 17 y 18.
Villar del Pedroso, del 22 al 24.
Serrejón, el 8.

PLASENCIA

Plasencia, del 16 al 31 de Agosto.
Aldehuela del Jerte, el 6.
Arroyomolinos de la Vera, el 2.
Barrado, el 4 y 5.
Cabezuela del Valle, el 2 y 21.
Cabezabellosa, el 18 y 19.
Carcaboso, el 5.
Cabrerío, el 8.
Casas del Castañar, el 6 y 7.
Galisteo, el 7 y 8.
Gargüera, el 3.
Jerte, el 18 y 19.
Oliva (La), el 2.
Malpartida de Plasencia, el 9 y 10.
Mirabel, el 29 y 30.
Montehermoso, el 3 y 4.
Navaconcejo, el 22 y 23.
Piornal, el 10 y 11.
Rebollar, el 13.

Serradilla, el 29 y 30.
Tejeda de Tiétar, el 1.
Tornavacas, el 6 y 17.
Torno (El), el 16 y 17.
Va'deobispo, el 2.
Valdastillas, el 12.
Villar de Plasencia, el 20 y 21.

TRUJILLO

Aldeacentenera, del 1 al 3 de Agosto.
Aldea de Trujillo, del 17 al 19.
Conquista de la Sierra, el 5 y 6.
Cumbre (La), el 1 y 2.
Deleitosa, del 6 al 8.
Escorial, el 13 y 14.
Herguizuela, el 7 y 8.
Ibahernando, del 7 al 9.
Jaraicejo, el 9 y 10.
Madroñera, del 11 al 14.
Miajadas, del 16 al 20.
Plasenzuela, el 3 y 4.
Puerto de Santa Cruz, el 13 y 14.
Robledillo de Trujillo, del 1 al 3.
Ruanes, el 6.
Santa Ana, el 4 y 5.
Santa Cruz de la Sierra, el 3 y 4.
Santa Marta de Magasca, del 5 al 7.
Torrecilla de la Tiesa, el 4 y 5.
Torrejón el Rubio, del 12 al 14.
Villamesias, el 1 y 2.
Trujillo, del 1 de Agosto al 10 de Septiembre.

VALENCIA DE ALCANTARA

Carbojo, el 1 de Agosto.
Cedmo, el 6 y 7.
Herrera de Alcántara, el 4 y 5.
Herreruela, el 6 y 7.
Membrío, el 2 y 3.
Salorino, el 14 y 15.
Santiago de Carbojo, el 2 y 3.
Valencia de Alcántara, del 20 al 31 de Agosto.

Nota.—Los contribuyentes que no hubieren efectuado sus descubiertos los días que el Recaudador se presente en los distintos municipios, podrán efectuarlo sin recargo alguno en las capitalesidades de zonas, si lo hacen antes del 10 de Septiembre para los valores del Estado, advirtiéndoles que después de esta fecha no tendrán derecho a que se les faciliten los recibos sin apremio, que consistirán en el 10 o el 20 por 100 según los satisfagan antes o después de terminar el precitado mes de Septiembre.

Otra.—Las capitalesidades de zonas son las siguientes:

Alcántara, Cáceres, Coria, Garrovillas, Hervás, Casar de Palomero, Hoyos, Gata, Jarandilla, Logrosán, Montánchez, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara.

Cáceres, 25 de Julio de 1944.—P. P., el Recaudador Provincial, A. Talavero.

2718

Juzgados Militares

REQUISITORIA

Rogelio Cierza Sánchez, hijo de Miguel y de Juana, natural de Berzocana, parroquia de San Juan Bautista, Ayuntamiento de Berzocana, provincia de Cáceres, nació el 6 de Septiembre de 1909, de oficio jornalero, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Comandante don Jesús González González, Juez Instructor del Regimiento de Cazadores de Farnesio 12 de Caballería, para deponer en el expediente número 151-41 que por deserción se instruye al referido individuo por dicho Juzgado en la plaza de Valladolid.

Advirtiéndole que de no efectuar su presentación será declarado en rebeldía.

Valladolid a 21 de Julio de 1944.—El Comandante Juez Instructor, Jesús González González.

2719

REQUISITORIA

Blas Romero, Joaquín, hijo de (se ignora), natural de Villar del Pedroso (Cáceres), vecino de Villar del Pedroso, encartado en diligencias previas, comparecerá en el término de quince días, ante el Comandante Juez Instructor del Juzgado Permanente de la plaza de Cáceres, para responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento.

Cáceres, 28 de Julio de 1944.—El Comandante Juez Instructor, Armandó del Amo Copedal.

2725

REQUISITORIA

Juan Rentero Rodríguez, hijo de José y de Casimira, natural de Zorita, provincia de Cáceres, Juzgado de Primera Instancia de Logrosán, nació el 10 de Febrero de 1914, de oficio jornalero, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Comandante don Jesús González González, Juez Instructor del Regimiento de Cazadores de Farnesio núm. 12, de Caballería, para deponer en el expediente número 179-41 que por deserción se le instruye al referido individuo por dicho Juzgado en la Plaza de Valladolid.

Advirtiéndole que de no efectuar su presentación, será declarado en rebeldía.

Valladolid a 24 de Julio de 1944.—El Comandante Juez Instructor, Jesús González González.

2740

Alcaldías

BARRADO

Subasta de leñas

El próximo día 10 de Agosto y a sus diez horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal o persona delegada y con la asistencia del Sr. Alcalde o Concejales delegados, la primera subasta de aprovechamientos leñosos por 500 es. éreos, que se obtendrán del monte «Cerrromoral» número 85 del Catálogo, enclavado en este término y con arreglo al pliego económico administrativo y plan forestal, que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, y bajo el tipo de tasación de SIETE MIL QUINIENTAS pesetas.

Si la primera subasta no tuviera efecto, por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, presentándose las proposiciones en el acto de la subasta, ante la mesa constituida.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal que acompaña (o documento de identidad), bien enterado del pliego económico administrativo y plan forestal que acepta en todas sus partes, ofrece la cantidad de (en letra clara) pesetas y céntimos, por la subrogación a su favor de los aprovechamientos leñosos del monte «Cerrromoral» número 85 del Catálogo, para el año 1944-45.

Barrado..... de de 1944.

Barrado, 24 de Julio de 1944.—El Alcalde, Francisco Fagúndez.

(40 pstas.)

2738